

**VISTOS:** El Informe N° 000053-2024-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, Informe N° 000014-2024-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, el Informe Legal N° 000130-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente;

Que, el artículo 92 de la citada Ley establece que las autoridades del PAD son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El titular de la entidad; y, d) El Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, esta norma establece que las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad;

Que, en vía de desarrollo, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", con el objeto de desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

Av. Paseo de la República N° 1645 La Victoria. Lima 13, Perú T (511) 514-5555 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Seguro Integral de Salud (SIS), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://validadorsgd.sis.gob.pe/register/verifica e ingresando la siguiente clave: SEBJWYH



precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de las causales de abstención previstas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) —norma contenida actualmente en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS— se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101 del mismo cuerpo normativo;

Que, el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica como causales de abstención de las autoridades, entre otros, la siguiente: "(...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...)";

Que, en mérito a ello, mediante el Informe N° 000053-2024-SIS/OGAR-UFGRH, el servidor César Augusto García Céspedes, en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, solicitó a la Oficina General de Administración de Recursos, su abstención de participar en el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Expediente N° 145-2022-ST, como Órgano Sancionador por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, de la LPAG;

Que, la Oficina General de Administración de Recursos, a través del Informe N° 000014-2024-SIS/OGAR, concluye que la abstención solicitada por el servidor César Augusto García Céspedes se encuentra acreditada; y, requiere se designe a una autoridad ad hoc para que se avoque al presente en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Informe Legal N° 000130-2024-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta viable la designación de un órgano sancionador Ad Hoc en el Procedimiento Administrativo Disciplinario – Expediente N° 145-2022-ST;

De conformidad con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR** la abstención formulada el servidor César Augusto García Céspedes como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario Expediente N° 145-2022-ST por encontrarse incursa en la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





**Artículo 2.- DESIGNAR** al servidor Gustavo Alexander López Quispe como Órgano Sancionador Ad Hoc del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Expediente N° 145-2022-ST.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a los interesados, para conocimiento y fines.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

## **AGUSTÍN SEGUNDO SILVA VITE**

Secretario General del Seguro Integral de Salud

